

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210044400.
Demandante: IVAN TRUJILLO GUTIERREZ.
Demandado: SONIA INES LOZANO OSPINA.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 08 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda y libro mandamiento de pago, en favor de IVAN TRUJILLO GUTIERREZ, y en contra de SONIA INES LOZANO OSPINA.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...PRIMERO: El día 13 de Julio del 2021, se presentó demanda ejecutiva a favor del señor Jorge Ivan Trujillo Gutiérrez, contra la demandada Sonia Inés Lozano Ospina.

SEGUNDO: El día 08 de Octubre del 2021, mediante auto, fue admitida la demanda ejecutiva y se dictó mandamiento de pago a favor de mi cliente.

TERCERO: Actualmente nos encontramos en término para interponer recursos.

III. MOTIVOS DEL RECURSO

I. Con la presentación de la demanda en el hecho número CUARTO, se hizo referencia a los INTERESES DE PLAZO O CORRIENTES pactados entre las partes a la tasa del 2.0% mensual. Se evidencia que en el mandamiento de pago no se hace referencia a lo establecido y solicitado igualmente en las pretensiones de la demanda específicamente en el numeral segundo.

IV.

PETICIONES

1. Se ordene el pago de los intereses corrientes fijados entre las partes a la tasa del 2.0% mensual, desde el momento que se constituyó el título valor, esto es desde el día 20 DE ENERO DE 2019, hasta el vencimiento del mismo 20 DE JUNIO DE 2019..."

TRÁMITE PROCESAL

El día 22 de octubre de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 25 al 27 de octubre de la anualidad, quien guardo silencio, conforme obra en autos.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

VEAMOS ENTONCES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Se presenta escrito de demanda, con el fin de obtener solución a la obligación contenida en la letra de cambio N°. 042, vencida el día 20 de enero de 2019, en favor de IVAN TRUJILLO GUTIERREZ y como deudor (a) SONIA INES LOZANO OSPINA, por valor de \$1.008.000.00.

En el acápite de pretensiones de la demanda, solicita el actor en la pretensión N°. 1, el capital adeudado, esto es, la suma de \$1.008.000.00, en la pretensión N°. 2, los intereses corrientes de plazo al 2.0% mensual, N°. 3, por concepto de intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, el 20 de junio de 2019, y hasta que se efectuó el pago total de la obligación y N°. 4, se condene en costas a la parte demandada.

Claras las pretensiones de la demanda, el despacho mediante auto del 08 de octubre de 2021, el despacho libro orden de apremio en los siguientes términos:

"... Con fundamento en la letra de cambio, vencida el día 20 de enero de 2019:

a. Por la suma de Un Millón Ocho Mil Pesos M/cte (\$1.008.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 21 de enero de 2019, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación..."

Atendiendo a lo peticionado por el apoderado actor, se libro orden de pago por concepto de capital, esto es, la suma de \$1.008.000.00, así como, los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2019, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación, conforme lo establece el artículo 430 del CGP, faculta al juez, para librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado por la parte demandante, siempre y

cuando fuere procedente, o en la que el juzgador considere legal, por lo cual faculta al despacho a adecuar el mismo, cuando el solicitado no es procedente.

Como se observa, la pretensión no atendida, esta es, la de los intereses corrientes, no se libraron, toda vez que, no habría lugar a librar orden de apremio por tal concepto, por cuanto, revisado el título valor (letra de cambio N°. 042), la misma tiene como fecha de creación, el día 20 de enero de 2019, y fecha de vencimiento el mismo 20 de enero de 2019, es decir, el mismo día que se crea el título, ese mismo día vence, razón por la cual, no hay lugar a ordenar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo.

Entendiese que los intereses de plazo, son aquellos que se causan por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, caso contrario a los intereses moratorios que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999).

En ese orden de ideas, como quiera, que dentro del título valor (letra de cambio N°. 042), base de ejecución, no se establece un plazo dentro del cual, el acreedor, le otorga al deudor para cancelar la obligación, por cuanto, el mismo día de creación del título valor, esto es el 20 de enero de 2019, es el mismo día de vencimiento de la obligación, razón por la cual no hay lugar a librar orden de pago por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, por cuanto estos intereses, insistese son aquellos que se causan por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo.

Razones más que suficientes, por la cual el recurso de reposición, esta llamado al fracaso, por cuanto el auto objeto de reposición no carece de errores de juicio, razón por la cual se mantiene incólume, por cuanto goza de bastos fundamentos jurídicos, por la cual no debe ser revocado, modificado o adicionado.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

NO REPONER el proveído del 08 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 044 fijado en la secretaría del juzgado hoy 16-11-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ